

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-00298](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Barranquilla, D.E.I.P., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por el accionante contra la sentencia proferida el 27 de abril de 2022 por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Elsy González Barrios, en contra el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. El señor Robinson De La Hoz y su esposa Rafaela Vargas Jiménez, mediante un contrato recibieron en arriendo la casa de habitación ubicada en la calle 64 No. 14-91 barrio Villate de Barranquilla, el valor del arriendo lo recibía el señor Vidal Barrios (ya fallecido), con su muerte los señores Robinson De La Hoz y Rafaela Vargas Jiménez, dejaron de pagar el arriendo y con argumentos, pruebas falsas y testimonios que no conocen el lugar, quieren adueñarse de la casa que hoy pertenece a los herederos de Servando Cesar González Patiño.
2. La Fiscalía 49 Unidad de Indagación e Instrucción LEY 600 de 2000, comprobó el fraude Procesal y Falsedad en el Inmueble, adjudicado doblemente y arrendado con base a un contrato falsificado, la Fiscalía hizo corregir los errores en la Registraduría de Instrumentos Públicos de Barranquilla quedando el Inmueble con la propiedad legítima en cabeza del señor Servando Cesar González Patiño (q.e.p.d), Inmueble ubicado en la Calle 64 No. 14-91 barrio Villate de Barranquilla, hoy la propiedad les pertenece a los herederos Elsy y Edgar Vidal González Barrios. a la Fiscalía se le paso memorial pidiéndole la vinculación de los señores: Robinson De La Hoz y Rafaela Vargas Jiménez y también formulamos denuncia penal, la Fiscalía hizo caso omiso solicitado por parte del apoderado Judicial
3. Se le pasó memorial a la Alcaldía de Barranquilla por intermedio de la Inspección General de policía y respondió oportunamente, pasando la solicitud a la Inspección

Sexta de Policía barrio San Felipe. Donde hicieron practicas de pruebas y realizaron algunas actuaciones para aclarar los hechos de querella, al final tampoco se dieron los resultados esperados.

4. Se instauró Demanda de Restitución del Inmueble arrendado; fue radicado con el número 00938-2007 en el Juzgado 17 Civil Municipal de Barranquilla y en este Juzgado se estancó, fue archivado el proceso sin explicar la razón a la parte demandante.
5. Agotada la Jurisdicción ordinaria, se procede por la vía Constitucional instaurando Acción de Tutela que le correspondió tramitar al Juzgado 16 Civil del Circuito de Barranquilla, produciendo un fallo amparando lo pretendido, pero no en el sentido solicitado por la accionante, como quiera que aquella aún todavía tiene un mecanismo de defensa Judicial para lograr restitución del Inmueble ubicado en la Calle 64 No. 14-91 barrio Villate de Barranquilla consistente en el trámite del proceso de restitución. No. 00938-2007.
6. Analizando el expediente se observa que el proceso No. 00938-2007, fue inicialmente conocido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Barranquilla, hoy Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el cual fue remitido a la Oficina de Ejecución y asignado al Juzgado Accionado, tal como lo deja ver la constancia obrante en el numeral 07 del expediente digital... sin embargo el proceso citado aún continua cargado a nombre del Juzgado Tercero De Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, puesto que no existe constancia de remisión por parte del Centro De Servicios De Ejecución Civil Municipal de Barranquilla y se advierte que de acuerdo a la consulta TYBA, el informativo se encuentra a nombre del mencionado Despacho Judicial, tal y como lo deja ver el siguiente pantallazo...
En tal sentido, se observa que en el Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla vulneró los derechos fundamentales a la Accionante, al no acatar la orden dada por el Juzgado Tercero Civil de Ejecución Municipal de esta ciudad, de remitir el expediente No. 00938-2007 al Juzgado Octavo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.
7. L accionante presentó el día 17 de enero de 2022, una petición dirigida al Juzgado, hoy Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, donde solicita darle trámite al proceso de Restitución No.00938-2007, ordenando la entrega del Inmueble ubicado en la Calle64 No. 14-91 barrio Villate de Barranquilla a sus verdaderos dueños, los herederos de Servando Cesar González Patiño, los señores Elsy y Edgar González Barrios (numeral 02) del expediente digital.

PRETENSIONES

La accionante solicitó que se ordene desocupar el Inmueble ubicado en la Calle 64 No. 14-91 barrio Villate de Barranquilla y se le haga entrega del mismo a los herederos del señor Servando Cesar González Patiño o sea a Elsy y Edgar González Barrios.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, mediante auto de 18 de abril de 2022 admitió la presente acción constitucional, y en la misma se ordenó notificar sobre la admisión de la acción de tutela, Vincular y notificar al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito y a los señores Robinson De La Hoz y Rafaela Vargas Jiménez la admisión de la acción de tutela.

Recibido el informe del despacho accionado, donde se le puso a disposición el enlace al expediente del proceso de restitución, el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 27 de abril de 2022 declarando improcedente la presente acción de tutela, providencia que fue impugnada oportunamente por la accionante, concediéndose la misma por auto del 3 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL A QUO

Que no se debe tutelar el derecho fundamental de petición porque no cumple con los requisitos de relevancia constitucional e inmediatez, toda vez que, de acuerdo con las pretensiones, lo que se pretende es que por vía de tutela, se deje sin efecto una decisión judicial.

la accionante solicita que se ordene la restitución de un bien inmueble, asunto que fue ventilado mediante el proceso que cursó en el juzgado accionado, y que de acuerdo con lo que se observa en el expediente que fue puesto a disposición del despacho, éste se resolvió de fondo, mediante sentencia del 23 de septiembre de 2014.

Atendiendo que han transcurrido ocho años a partir de la providencia que negó la pretensión que se persigue ahora mediante acción de tutela, no se encuentra satisfecho el requisito de inmediatez.

Además de lo anterior, es claro que el requisito de inmediatez evita que el amparo se emplee como un medio que premie la desidia y la indiferencia en la defensa de los derechos, al tiempo que impide que se convierta en un factor de inseguridad jurídica, sobre todo cuando se reclama la resolución de situaciones litigiosas o cuando de por medio se hallan derechos de terceros.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La accionante vuelve a describir las diversas actuaciones surtidas para solucionar los inconvenientes de la titularidad del inmueble y obtener la restitución del mismo, señala las fechas de la decisión de la Fiscalía, año 2019, donde ordenó el reconocimiento de la titularidad del derecho de propiedad a nombre del señor Servando González, el tiempo que el expediente “duró” engavetado entre el Juzgado del Conocimiento y el Juzgado de Ejecución

de sentencias, y dado a entender que el Juzgado accionado aun no cumple con lo ordenado en la sentencia de una acción de tutela anterior, donde el Juzgado dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla en marzo del presente año, le ordenó responder la solicitud instaurada en febrero de 2020.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CASO CONCRETO

La señora Elsy González Barrios, en nombre propio, instauró acción de tutela en contra el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, por las actuaciones surtidas en un proceso de restitución de inmueble iniciado en el año 2007 y concluido en el 2014; que fue instaurado por el señor Servando Cesar González Patiño en contra de Robinson De La Hoz y Rafaela Vargas Jiménez.

Señalando (hecho 2º) que los señores Elsy y Edgar González Barrios son los herederos del señor González Patiño fallecido y actuales propietarios de un inmueble ubicado en la calle 64 No. 14-91 barrio Villate de Barranquilla.

Sin embargo, al memorial de tutela no se allegó ningún medio probatorio que acredite en forma siquiera sumaria el fallecimiento del mencionado Servando González y el grado de parentesco de la accionante con respecto al mencionado señor.

Los ejemplares del certificado de tradición aportado con ese memorial y con el escrito de impugnación ^{véase nota 1}, están incompletos, no apreciándose en lo que allí se refleja que se haya inscrito la sentencia adjudicataria en proceso de sucesión de dicho señor a favor de la ahora accionante.

Por lo que en el presente expediente no se acredita la titularidad del derecho reclamado en cabeza de la accionante de los derechos que aquí reclama, por lo que no es posible el entrar a estudiar su inconformidad frente al actuar del Juzgado accionado en el proceso de restitución referenciado.

Razones por las cuales, se revoca la decisión impugnada, pero para proceder a negar el amparo por falta de legitimación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Revocar la sentencia del 27 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y en su lugar se dispone:

¹ Folios 46-47, 31-32 de los archivos "01Demanda" y "11Impugnación" respectivamente.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T 298-2022

Código Único de Radicación: 08001315301520220007501

Primero: Negar por falta de legitimación el amparo solicitado por la señora Elsy González Barrios en contra el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Notificar al A Quo, a las partes e intervinientes, por Correo electrónico u otro medio expedito.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmina Elena Gonzalez Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 6 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d62c6922a5e6b5b7ef657482548c7b2bbce621bf07de7994131ad981c97227e**

Documento generado en 10/06/2022 12:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>